

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente decisión dentro del proceso de la referencia, en virtud de encontrarse cumplido el trámite procesal legalmente establecido.

II. ANTECEDENTES:

2.1.- **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de representante legal y por intermedio de apoderada, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **JOSE AURELIO CARDONA PAEZ**, para obtener de ésta el pago de las sumas de dinero determinadas en las pretensiones de la demanda, por haberse constituido en deudor de la demandante por medio del pagaré No. 5550085535, suscrito el 09 de noviembre de 2018, encontrándose en mora desde el día 09 de noviembre de 2019.

2.2. Por encontrar reunidos los requisitos del artículo 430 del C.G.P., mediante proveído del catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), se libró auto mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de **JOSE AURELIO CARDONA PAEZ**, para que en el término de cinco (5) días cancelará a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, las sumas indicadas en las pretensiones. Providencia que le fue notificada en forma personal el día 05 de noviembre de 2020, en la forma indicada por el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020; sin que efectuara el pago de la obligación ejecutada en el término legal, ni propuso excepciones acorde con las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

Efectuado el control de legalidad de la actuación, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 132 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 42 núm. 5 Ibídem, encuentra el juzgado que en el proceso se han cumplido los presupuestos procesales, tampoco existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso, por lo cual habrá de procederse a dirimir la instancia.

Sabido es, por establecerlo así el Art. 422 del C. G. del P., "que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que

consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él....”

En el presente caso se tiene como base de la ejecución el pagaré No. 5550085535, suscrito el 09 de noviembre de 2018, por el demandado **JOSE AURELIO CARDONA PAEZ**. Dicho documento reúne las exigencias generales y específicas previstas en los artículos 621 y 709 del C. de Co., como también las características exigidas por el Art. 422 del C.G. del P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual presta mérito ejecutivo en contra del deudor demandado.

Según lo informa la secretaria del Juzgado, el demandado no efectuó el pago de la obligación ejecutada dentro del término legal establecido para ello, tampoco propuso excepciones acorde con las previsiones del Art. 440 del C. G. del P, que establece:

Inc. 2º. “Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En tal virtud, procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el precitado Artículo, con la consecuente condena en costas a los demandados, conforme al Art. 365 núm. 1 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo calendado el catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), proferido dentro de la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, una vez se cumplan con la etapa previa de secuestro, si fuere el caso, para con su producto pagar la obligación que se demanda.

TERCERO: Liquidese el crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G.P.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado **JOSE AURELIO CARDONA PAEZ**. Tásense y liquidense por Secretaria.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE
Juez